

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 015

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2016-259	REPARACION DIRECTA	MILTON BALANTA HINESTROZA Y OTROS	RAMA JUDICIAL	AUTO CONCEDE RECURSO	12/02/2021	CDNO ELECT
2016-310	REPARACION DIRECTA	MARÍA ELENA VALLEJO Y TELMO ALEJANDRO NARVÁEZ	RAMA JUDICIAL	AUTO CONCEDE RECURSO	12/02/2021	CDNO ELECT
2016-333	REPARACION DIRECTA	PURIFICACIÓN VIVEROS GARCÉS Y OTROS	RAMA JUDICIAL	AUTO CONCEDE RECURSO	12/02/2021	CDNO ELECT
2018-244	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	OSCAR MARINO GRIMALDO RIVERA	FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	12/02/2021	CDNO ELECT
2019-053	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	NEFTALÍ VALENCIA SINISTERRA	FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	12/02/2021	CDNO ELECT

2019-056	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	FRANCISCA MENA HURTADO	FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	12/02/2021	CDNO ELECT
2019-058	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	AMPARO HURTADO MONTAÑO	FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	12/02/2021	CDNO ELECT
2020-127	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	ROSALÍA DELGADO MAGAÑA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO APRUEBA CONCILIACION	12/02/2021	CDNO ELECT
2020-128	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	CARLOS ALBEIRO VELEZ GRANADOS	ARMADA NACIONAL COLPENSIONES	AVOCA CONOCIMIENTO RESUELVE EXCEPCIONES	12/02/2021	CDNO ELECT
2020-132	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL	AMPARO RIASCOS MOSQUERA Y GLADYS AMPARO OÑATE RIASCOS	EJÉRCITO NACIONAL	PREVIO ADMITIR	12/02/2021	CDNO ELECT



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 015

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00259-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MILTON BALANTA HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido para tal fin, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 037 del 24 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS OCASIONADOS” y se negaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior inmediato.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.-CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 037 del 24 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS OCASIONADOS” y se negaron las pretensiones de la demanda.

2º.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

GARN

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **015**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **15 DE FEBRERO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 016

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00310-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARÍA ELENA VALLEJO Y TELMO ALEJANDRO NARVÁEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido para tal fin, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 038 del 24 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada “**EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS OCASIONADOS**” y se negaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior inmediato.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.-CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 038 del 24 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada “**EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS OCASIONADOS**” y se negaron las pretensiones de la demanda.

2º.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 017

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00333-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PURIFICACIÓN VIVEROS GARCÉS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante dentro del término establecido para tal fin, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 039 del 24 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS OCASIONADOS” y se negaron las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior inmediato.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.-CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra *la Sentencia No. 039 del 24 de noviembre de 2020, proferida por este Juzgado* por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada “**EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PERJUICIOS OCASIONADOS**” y se negaron las pretensiones de la demanda.

2º.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 018

RADICADO	76-109-33-33-003-2018-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR MARINO GRIMALDO RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, allegó el día 12 de enero de 2021, interpuso en debida forma el recurso de apelación dentro del término establecido para tal fin, en contra de la Sentencia No. 054 del 16 de diciembre de 2020, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el DÍA MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 03:00 DE LA TARDE, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes.

2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 019

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NEFTALÍ VALENCIA SINISTERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, allegó el día 12 de enero de 2021, interpuso en debida forma el recurso de apelación dentro del término establecido para tal fin, en contra de la Sentencia No. 055 del 16 de diciembre de 2020, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el DÍA MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 03:00 DE LA TARDE, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes.

2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 020

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00056-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCA MENA HURTADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, allegó el día 12 de enero de 2021, interpuso en debida forma el recurso de apelación dentro del término establecido para tal fin, en contra de la Sentencia No. 056 del 16 de diciembre de 2020, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el DÍA MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 03:00 DE LA TARDE, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes.

2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

GARN

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 021

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00058-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO HURTADO MONTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO DE BUENAVENTURA

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, allegó el día 12 de enero de 2021, interpuso en debida forma el recurso de apelación dentro del término establecido para tal fin, en contra de la Sentencia No. 058 del 18 de diciembre de 2020, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el DÍA MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 03:00 DE LA TARDE, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes.

2.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

GARN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 060

RADICADO	76-109-33-33-003-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ROSALÍA DELGADO MAGAÑA
CONVOCADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **ROSALÍA DELGADO MAGAÑA**, por conducto de su apoderada y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día 6 de octubre de 2020 ante el despacho de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue suspendida por cuanto, el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente territorial si bien contenía una propuesta, la misma no consideró la fecha o forma del pago, fijándose como fecha para realizar la continuación el día 19 de octubre de 2020.

En efecto, el día 19 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma la doctora **LINA MARIA SALCEDO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.936.573 y tarjeta profesional No. 269.969 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería como apoderada de la convocante. Igualmente, se le reconoció personería para actuar a la doctora **SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.114 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.533 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, en virtud de lo cual manifestó: "... confirmo que me ratifico frente a los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación incoada."

Posteriormente, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien señaló: "...el Comité de conciliación por decisión unánime de sus miembros decide conciliar por un único pago por un valor de \$24.426.135 Mcte., los cuales se pagarán dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la ejecutoria del auto profesrido (sic) por el despacho correspondiente mediante el cual se surta el control de legalidad del acuerdo conciliatorio. Adjunto Acta No. 70."

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien indicó: "...manifiesto **ACEPTACIÓN TOTAL** al **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por el Distrito de

Buenaventura...”.

En consecuencia, la Agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y reúne los requisitos de ley que regulan este tipo de acuerdos. De igual manera, dispuso el envío de la citada acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a las comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Por otro lado, al trámite de conciliación extrajudicial se aportaron las pruebas para su aprobación, de las cuales se destacan las siguientes:

-Poder conferido por la señora **ROSALÍA DELGADO MAGAÑA**, a la Dra. **LINA MARÍA SALCEDO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.936.573 y tarjeta profesional No. 269.969 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar. (Ítem 2).

-Decreto No. 1024 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se da por terminado un encargo y un nombramiento temporal de la planta de cargos de la Administración Central Distrital y su respectiva comunicación fechada del 15 de enero de 2019. (Ítems 18, 19, 21 y 22)

-Extracto bancario del BBVA donde se le consigna a la convocante por parte de la convocada la suma de \$2.799.233 del 24 de junio de 2020 (Ítem 23).

-Petición incoada por parte de la convocante y radicada el 13 de julio de 2020 ante la convocada con la que pretende se le reliquide las prestaciones sociales definitivas y se le reconozca la sanción moratoria por el retardo en la consignación de las cesantías definitivas (Ítems 24 a 32).

-Petición incoada por parte de la convocante y radicada el 3 de febrero de 2020 ante la convocada con la que pretende se le pague las prestaciones sociales definitivas (Ítem 29).

-Liquidación de Prestaciones Sociales Definitivas realizada por el Distrito de Buenaventura (Ítem 40).

-Resolución No. 1023 del 19 diciembre de 2019, reconoce y ordena un pago de Prestaciones Sociales Definitivas por valor de \$2.799.233, a la señora ROSALÍA DELGADO MAGAÑA (Ítem 41).

-Respuesta del 10 de agosto de 2020 dada por el Distrito de Buenaventura a las peticiones fechadas del 10 y 17 julio 2020 (Ítems 43 a 46).

-Poder otorgado por el Dr. **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 y portador de la tarjeta profesional No. 194.223 del Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. **SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.114 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.533 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar y anexos (Ítems 56 a 69).

-Acta No. 69 del 1 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura. (Ítems 70 a 79).

-Acta No. 75 del 14 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura. (Ítems 80 a 87).

-Correo electrónico remitido al Despacho por parte de la Agente del Ministerio Público el 12 de febrero de 2021, mediante el cual da respuesta a un requerimiento realizado por parte del Juzgado a la misma haciendo uso de los medios electrónicos -llamada telefónica- con el fin de que informara el medio por el cual la demandante le confirió poder a la apoderada judicial para convocar a la diligencia que se estudia, indicando que fue mediante un mensaje de datos de la red social denominada WhatsApp, remitiendo el respectivo pantallazo de la conversación entre la demandante y la abogada.

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Frente al factor de competencia se tiene que el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** es una entidad territorial del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y régimen especial, cuyas funciones están establecidas en la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994 y demás normas que rigen para el Distrito, por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas, que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.²

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.³

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *la demanda deberá ser presentada:*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Estima el Despacho que en virtud de lo anterior, la parte convocante cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación –para este caso- del acto administrativo, esto es, desde el día 10 de agosto de 2020 hasta el día 11 de diciembre de 2020 para instaurar la respectiva demanda, de igual manera, la apoderada tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, que para el presente asunto si se hizo, elevando dicha solicitud el día 13 de agosto de 2020, es decir, que se encontraba dentro del término para ser instaurada tanto la conciliación prejudicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de ser necesario.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Respecto de los derechos económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de una sanción por mora en el pago de las cesantías en favor de la convocante.

3. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado, que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

-Poder otorgado por la señora **ROSALÍA DELGADO MAGAÑA**, con facultad expresa para conciliar otorgada a la Dra. **LINA MARÍA SALCEDO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.936.573 y tarjeta profesional No. 269.969 del Consejo Superior de la Judicatura (Ítem 2). Frente a este punto se deja la constancia que el poder se acepta por cumplir con el requisito establecido en el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual contempla que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, y conforme al correo electrónico remitido al Despacho por parte de la Agente del Ministerio Público el 12 de febrero de 2021, mediante el cual da respuesta a un requerimiento realizado por parte del Juzgado a la misma haciendo uso de los medios electrónicos -llamada telefónica- con el fin de que informara el medio por el cual la demandante le confirió poder a la

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

apoderada judicial para convocar a la diligencia que se estudia, indicando que fue mediante un mensaje de datos de la red social denominada WhatsApp, remitiendo el respectivo pantallazo de la conversación entre la demandante y la abogada.

-Poder otorgado por el Dr. **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 y portador de la tarjeta profesional No. 194.223 del Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. **SONIA ENERAY MOSQUERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.114 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.533 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar y anexos (Ítems 56 a 69).

4. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

La apoderada de la entidad convocada allegó la posición institucional de la proposición de la fórmula conciliatoria, expresada en el Acta No. 75 del 14 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura.

5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de tal manera que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley.

En ese sentido, el presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público punto que ha sido de igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo⁴. Veamos.

Normatividad y jurisprudencia aplicable a la sanción moratoria:

La Ley 244 de 1995 estableció en su momento, los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos de cualquier orden, así como también las sanciones por su incumplimiento.

Debido a lo anterior, en su artículo primero se regló el deber de la entidad de emitir el acto administrativo correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de pago de las cesantías definitivas por parte del Servidor Público. Seguidamente y en el evento de ser procedente el reconocimiento de las mismas, la entidad, en un plazo de 45 días hábiles contados a partir del momento de ejecutoria de dicho acto administrativo debe cancelar el emolumento pretendido, ya que de no hacerse, deberá reconocer y pagar al solicitante de sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo hasta el momento en que se verifique el pago de las cesantías⁵.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, EXPEDIENTE 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.

⁵ Artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995.

El 31 de julio de 2006 se expidió la Ley 1071 de 2006, la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, en el sentido de indicar que la misma se aplica tanto para la solicitud de cesantías parciales como para las definitivas de los servidores públicos que las solicitaran, pero conservándose el mismo término referido anteriormente, es decir, la expedición de la Resolución correspondiente dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y el desembolso de tal emolumento en un plazo de 45 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que las reconociera so pena de aplicar la sanción por mora⁶.

Es así como la normatividad anteriormente descrita es contentiva de la sanción a cargo de la entidad que incurra en mora en el pago del plurimencionado emolumento y a favor del trabajador, con el único fin de subsanar el daño que pudiera ser causado debido a la no cancelación oportuna de tal auxilio, teniendo entonces a su cargo el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo. De igual manera se hace menester aclarar, que para aquellas solicitudes presentadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la ejecutoria de los actos administrativos quedó en 10 días tal y como lo establece el artículo 76 ibídem y por tanto la mora ya equivale a 70 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de las cesantías ante la entidad.

Frente al tema, la Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del 18 de julio de 20187, proferida por el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, estableció como reglas jurisprudenciales –entre otras- las siguientes:

3.5. Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia.-

(...)

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

(...)

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del

⁶ Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 18 de julio de 2018, Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.

servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

La parte convocante, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo.

Pues bien, la convocante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, por cuanto, el Distrito de Buenaventura contaba con 15 días hábiles para expedir la resolución de reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales definitivas y cesantías definitivas contados a partir de 15 de enero de 2019 fecha en la que terminó la relación legal y reglamentaria entre la señora Rosalía Delgado y el ente territorial, 10 días para efectuar la notificación y 45 días hábiles para efectuar el pago, esto es, hasta el 26 de abril de 2019, sin embargo, la entidad convocada efectuó el pago solo hasta el 24 de junio de 2020, término concedido por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, generando 425 días de mora.

En efecto, el Distrito de Buenaventura contaba con 15 días hábiles para expedir la resolución de reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales definitivas y cesantías definitivas contados a partir de **15 de enero de 2019** fecha en la que terminó la relación legal y reglamentaria entre la señora Rosalía Delgado y el ente territorial, sin embargo, fue expedida la Resolución No. 1023 solo hasta el **19 diciembre de 2019**, reconociendo y ordenando un pago de Prestaciones Sociales Definitivas por valor de \$2.799.233, a la convocante (Ítem 41), lo cual indica al despacho que fue expedida de manera extemporánea, toda vez que los 15 días para proferir el acto administrativo en mención vencían el **5 de febrero de 2019**, razón por la que según la sentencia de unificación estudiada de manera precedente, la notificación del acto administrativo aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago y como consecuencia corren los 70 días de mora a partir de la fecha en la que le fue debidamente notificado el acto administrativo de la desvinculación laboral a la demandante.

Así mismo, se verifica que el pago de la suma indicada fue realizado por la entidad demandada mediante consignación realizada al Banco BBVA el día **24 de junio de 2020** (Ítem 23).

De conformidad con lo analizado en el acápite anterior, y como la notificación del acto administrativo por medio del cual se da por terminada la relación legal y reglamentaria a la actora fue el **15 de enero de 2019** en vigencia de la Ley 1437 de 2011, tenemos que el término que debe comenzar a correr a partir de la comunicación de dicha desvinculación es de 70 días hábiles, los cuales se vencieron el **26 de abril de 2019**, fecha en la que la entidad demandada debía desembolsar el dinero de las cesantías de la convocante, situación que fue ejecutada el día **24 de junio de 2020**, tal y como se desprende de las pruebas allegadas al plenario.

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se cumplen con los requisitos de legalidad para la aprobación del mismo, por lo cual el Despacho procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en cuestión, de conformidad con lo expuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E., RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **ROSALÍA DELGADO MAGAÑA**, por conducto de su apoderada y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 19 de octubre de 2020 ante la **PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que las mismas no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra del convocado **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, debe pagar a la convocante **ROSALÍA DELGADO MAGAÑA** la suma de dinero de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$24.426.135), pago que se hará dentro de los 60 días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio como esta providencia que lo aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de la presente providencia y de los demás los documentos pertinentes, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, de conformidad con lo normado en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 061

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00128-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBEIRO VELEZ GRANADOS
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho avocará el conocimiento del medio de control de la referencia, continuándose con el trámite respectivo pendiente, esto es, terminar de resolver las excepciones que se encuentran sin decidirse.

Observa el despacho que dentro de las respectivas contestaciones de la demanda, los apoderados de las partes demandadas propusieron la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, la cual al tener categoría de previa y estar enunciada en los artículos 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 y 100 de la Ley 1564 de 2012, debe dársele el trámite que actualmente consagra el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que en síntesis señalan lo mismo y, los cuales indican que:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el

juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese sentido, esta judicatura considera pertinente, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, con el fin de darle celeridad al presente asunto, dadas las condiciones ya indicadas.

En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa denominada PRESCRIPCIÓN, propuestas por las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, haciendo la salvedad que esta última entidad no solo se refiere a la prescripción trienal sino también a la extintiva del derecho.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, expone en síntesis que la propone como medio exceptivo debido a la inacción de su titular durante el tiempo que marca la ley y que en caso de no prosperar la misma, solicita se declare la prescripción de las mesadas y/o pagos que se encuentren cobijados con dicho fenómeno, es decir, el de la prescripción trienal por no ejercer su derecho cuando la ley lo indica.

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, aduce que la propone como medio exceptivo por la inactividad injustificada del interesado, pues manifiesta que conforme lo indica el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal es un modo de extinción de derechos particulares.

Conforme a lo expuesto, se avista que las entidades demandadas las soportan en el caso de que la sentencia le sea favorable al demandante, pues considera pertinente esta Judicatura aclarar que lo que aquí se debate es que se reconozcan tiempos no tenidos en cuenta en la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, razón por la cual el despacho solo se pronunciará respecto de la excepción de prescripción trienal o cuatrienal propuesta, en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio, por tratarse de emolumentos pensionales, por lo cual, el Juzgado la diferirá al momento de dictar la sentencia.

En lo concerniente a la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA propuesta por la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*, el Despacho anticipa que la negará por cuanto tal y como lo expone el Consejo de Estado en Sentencia No. 00099 del 27 de junio de 2018, actuando como Consejero Ponente, el Dr. Gabriel Valbuena Hernández, *“la misma no se puede aplicar frente a los temas relacionados con la pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno”*, caso último que no ocurre en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, todas las peticiones, pretensiones o reclamaciones encaminadas a temas de aportes pensionales adeudados –según lo manifestado en el libelo demandatario- como ocurre en el sub examine al demandante, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control, de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, literal C, del CPACA.

En ese sentido, por un lado, se diferirá la excepción denominada PRESCRIPCIÓN concerniente a la pérdida de mesadas pensionales por la inactividad judicial, esto es, a la trienal y cuatrienal, al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda, propuestas por los demandados y por otro, se negará la prosperidad de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, propuesta por la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*, por cuanto, -se reitera- los derechos que aquí se reclaman son de naturaleza pensional, los cuales son imprescriptibles.

De otro lado, observa el Juzgado que la Dra. DIANA MARIA CAMACHO BOLAÑOS apoderada judicial de la *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL*, remitió memorial al Juzgado de donde proviene el medio de control de la referencia el 24 de septiembre de 2020 en donde presenta su renuncia al poder a ella otorgado, la cual se encuentra sujeta a lo señalado en el artículo 76 inciso 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, la misma será aceptada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción denominada PRESCRIPCIÓN concerniente a la pérdida de mesadas pensionales por la inactividad judicial, esto es, a la trienal y cuatrienal, al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda, propuestas por las entidades demandadas *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL* y la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*

TERCERO: NEGAR la prosperidad de la excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, propuesta por la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. DIANA MARIA CAMACHO BOLAÑOS como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **015**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **15 DE FEBRERO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 062

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00132-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	AMPARO RIASCOS MOSQUERA Y GLADYS AMPARO OÑATE RIASCOS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

REF. AUTO PREVIO A ADMITIR

Encontrándose pendiente el presente proceso para decidir sobre su admisión, se vislumbra que del contenido de la demanda y sus anexos no es posible determinar con precisión el último lugar –ciudad- donde el fallecido señor DIEGO YAMIL OÑATE CAMACHO laboró cuando prestaba sus servicios como Soldado Voluntario del Batallón de Contraguerrilla No. 3 “Primero de Numancia” del EJÉRCITO NACIONAL, información indispensable para establecer la competencia por razón del territorio de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, encuentra necesario el Despacho requerir al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirva suministrar con destino al expediente copia de la hoja de servicios y certificación donde conste el último lugar geográfico –ciudad- donde se encuentra ubicado, queda o quedaba ubicado el Batallón de Contraguerrilla No. 3 “Primero de Numancia” y laboró el fallecido señor DIEGO YAMIL OÑATE CAMACHO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.491.367, para lo cual se concederá el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que se sirva suministrar con destino al expediente copia de la hoja de servicios y certificación donde conste el último lugar geográfico –ciudad- donde se encuentra ubicado, queda o quedaba ubicado el Batallón de Contraguerrilla No. 3 “Primero de Numancia” y laboró el fallecido señor DIEGO YAMIL OÑATE CAMACHO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 94.491.367, para lo cual se

concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 015, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario